



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712 505302022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 23 mayo de 2022

Señor(a)

JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE
Quebrada Onda - Vereda Cristo Rey
Corregimiento Los Andes
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0712 001556 del 20 de noviembre de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA PEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** dentro del expediente No. 0713-039-002-053-2015.

Se adjunta copia íntegra de los actos administrativos relacionados, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente 0712-039-002-171-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Julio 12 de 2022.

Hora: 09:30 Am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

CARLOS EDUARDO BRAVO URCUE.

JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE.

Correo electrónico: sin información.

Dirección: Quebrada onda – vereda Cristo Rey.

Corregimiento: Los Andes.

4. LOCALIZACIÓN:

Se desconoce ubicación de los presuntos infractores.

5. OBJETIVO:

Notificación personal del acto administrativo 0712-505302022, de fecha 23 de mayo 2022.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili- Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en la fecha indicada y en especial en el sector de Cristo Rey; se intentó notificar a los señores: CARLOS EDUARDO BRAVO URCUE y JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE; mediante indagaciones con los residentes del sector y no se logró la identificación del predio donde presuntamente residen, ni conocen personalmente a los señores antes mencionados.

7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Continuar con el trámite administrativo de conformidad con la normatividad colombiana vigente para estas cuestiones.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

13:30

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.

RESOLUCION 0710 No 0712- 1010715561 2018
(20 NOV 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente No. 0712-039-002-171-2015, que se originó con motivo del control y seguimiento realizado por funcionarios de la Corporación el día 21 de noviembre de 2015, del cual se suscribió el concepto técnico de que se extracta los siguiente:

"(...)

6. Descripción: El día 21 de noviembre del 2015, se realizó puesto de control al frente del CAI DE POLICIA DE CRISTO REY a partir de las 4 AM, entre las 4:30 y 6 am se detuvo un vehículo camioneta con estacones color rojo de placas JUI480 en donde se encontró material forestal empacado en costales.

El señor Jorge Andrés Bravo Urcue identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.041.354 expreso ser el dueño de la carga presente en el vehículo donde se encontró lo siguiente:

- Material forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0.44 m3 representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con un grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm.
- 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde)

Por lo anterior se procede a realizar el proceso de decomiso de la madera urapán y estructuras en madera mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No 0023317, para este último se realizó decomiso pues el presunto infractor expreso contar con el permiso correspondiente del Parque Nacional Farallones de Cali otorgado por el Director Jaime Celis, pero no presento nada en su momento.

"(...)"

Que conforme a lo expuesto, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0023317 del 21 de noviembre de 2015.

Que de igual forma en el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023319 del 21 de noviembre de 2015, se extracta lo siguiente respecto al señor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.011556

CARLOS EDUARDO BRAVO URCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.628.261:

(...)

Declaración: manifiesta hacerse responsable del musgo y bejucos movilizados

(...)

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10017556

establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que conforme a lo anterior, se procederá a Legalizar la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA del Material forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0.44 m3 representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con un grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde), al señor JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.041.354 y 4 bultos de musgo de 58 kilos y 192 metros de bejuco al señor CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 13.628.261, por no contar con la Autorización de Aprovechamiento Forestal y Salvo Conducto Único Nacional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10
10'0'19 5 5 6

demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en ese sentido se iniciara el Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.041.354 y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 13.628.261, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción Ambiental.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad



10/07/556

por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores consiste en:

- JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.041.354:

Realizar aprovechamiento forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0.44 m³ representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con un grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde)

- CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 13.628.261:

Realizar aprovechamiento forestal de material de bosque (Musgo) trasportado en 4 bultos de 58 kg y de bejuco, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

12
101556

Página 6 de 9

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998- Estatuto Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, consagra:

ARTICULO 84. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.*

Parágrafo. *Queda prohibida la explotación, transporte y comercialización de los siguientes productos del bosque: musgo, líquenes, helechos gigantes, tierra capote y demás especies amenazadas.*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

113



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1007556

7

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA Material forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0.44 m³ representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con un grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde), al señor JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.041.354 y 4 bultos de 58 kilos y 192 metros de bejuco al señor CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 13.628.261, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Indicar que el Material forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0.44 m³ representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con un grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde), se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC ubicadas en la carrera 53 No 13A - 50, en la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca

PARAGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

13



14
100155

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.041.354 y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 13.628.261, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente Sancionatorio No. 0712-039-002-078-2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el siguiente Pliego de Cargos contra los señores:

- JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.041.354:

Realizar aprovechamiento forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0.44 m3 representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con un grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

- CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 13.628.261:

Realizar aprovechamiento forestal de material de bosque (Musgo) trasportado en 4 bultos de 58 kg y de bejuco, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo

112

los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 84 del Acuerdo 18 de junio 16 de 1998. .

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

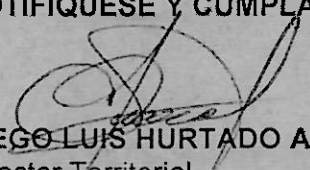
ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 NOV 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Daniela Del Río- Judicante- DAR Suroccidente. D. 026
Revisó: Abg. Víctor Manuel Benítez- Constatista - Dar Suroccidente
Diana Esmeralda Loaiza - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cali - Cañaveral
Archívese en: 0712-039-002-171-2015.